

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00749 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte accionada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como administradora y vocera del FIDEICOMISO LITE ALSACIA, en contra del auto de admisión de la demanda del 20 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Indicó la accionada que dado que no se cumplió con uno de los requisitos formales de la demanda, a saber, la omisión de remitir los anexos de la demanda y su subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que solicitó se revoque el auto admisorio y en su lugar, se inadmita la demanda.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien lo descorrió oportunamente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico numero 137 del 7 de octubre de 2021

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a reponer la providencia recurrida, por cuanto, la demanda fue propuesta con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, que debe recordarse, apenas entró a regir desde el 4 de junio de 2020, acorde con lo dispuesto en su artículo 16; mientras que la demanda fue repartida a este Despacho el 7 de noviembre de 2019. En este sentido, al no aplicar ninguno de los requisitos dispuestos en el decreto legislativo en mención, ni disponerse en modo alguno su retroactividad a los procesos que ya estaban en curso y las demandas propuestas antes de su vigencia, no es posible reprochar al demandante por no haber remitido la demanda, sus anexos y demás, al correo electrónico del extremo pasivo, al no haber tal sustento normativo para dicha calenda.

Con todo, debe tenerse en cuenta, como ya se dijo en autos, que la accionada y recurrente fue notificada debidamente del auto admisorio por conducta concluyente y se dispuso la remisión del expediente, a fin de que tenga conocimiento, no solo de la demanda, sus anexos y la subsanación, sino de las demás actuaciones hasta la fecha surtidas, garantizando así su defensa.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 20 de enero de 2020 que admitió la demanda.

Segundo.- Efectúese el conteo de términos para que la accionada proponga sus defensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e0c8e989ebc63072b56bd2d021d04d3fc743e64e2980f00d719d5cb375b30b**

Documento generado en 06/10/2021 06:17:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>